

DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL CONGRESO DEL
ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE HIDALGO,
P R E S E N T E.

El que suscribe, integrante de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, nos permitimos someter a consideración del Pleno de esta Soberanía, la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 47 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.**

OBJETIVO

La presente iniciativa tiene como objetivo, fortalecer la representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas dentro de la vida institucional de los municipios del Estado de Hidalgo, mediante el reconocimiento expreso del derecho de sus representantes a ser convocados oportunamente a las sesiones del Ayuntamiento, asistir a ellas, e intervenir en aquellos asuntos que incidan directa o indirectamente sobre los derechos e intereses colectivos de las comunidades indígenas.

La reforma busca materializar los principios constitucionales de libre determinación, autonomía, participación política, igualdad sustantiva, democracia intercultural y pluralismo jurídico previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo y los tratados internacionales de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte; asimismo, pretende armonizar la legislación municipal con el nuevo paradigma constitucional de reconocimiento de los pueblos indígenas como sujetos de derecho público, garantizando que las

decisiones municipales que impacten en sus territorios, recursos naturales, patrimonio cultural, organización comunitaria o formas propias de gobierno sean adoptadas con la participación efectiva de sus representantes, no se trata únicamente de reconocer una facultad de asistencia a las sesiones del Ayuntamiento, sino de establecer mecanismos reales de incidencia en la toma de decisiones públicas municipales, fortaleciendo la democracia participativa e intercultural prevista por el artículo 2º de la Constitución Federal.

PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES APLICABLES

La iniciativa se sustenta en diversos principios y disposiciones constitucionales e instrumentos internacionales que protegen el derecho de los pueblos y comunidades indígenas.

1. Principio de progresividad y garantía de los derechos humanos

El artículo 1º. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El principio de progresividad previsto también en diversos tratados internacionales ratificados por México, tal como lo ha expuesto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordena ampliar el alcance y la protección de los derechos humanos en la mayor medida posible hasta lograr su plena efectividad, de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas; en sentido positivo, del principio de progresividad derivan para el legislador (sea formal o material) la obligación de ampliar el alcance y la tutela de los derechos

humanos¹; en este sentido, la presente iniciativa representa una medida legislativa para fortalecer la representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas dentro de la vida institucional de los municipios del Estado de Hidalgo.

2. Derecho a la libre determinación.

El artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce expresamente que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, sustentando su derecho a decidir sus formas internas de convivencia, elegir conforme a sus sistemas normativos a sus autoridades, preservar sus instituciones políticas y participar en la toma de decisiones públicas.

La libre determinación no constituye únicamente una declaración programática, sino un auténtico derecho humano colectivo cuya eficacia exige la existencia de mecanismos institucionales permanentes de participación.

3. Democracia intercultural

Hoy en día, la democracia contemporánea no se agota en la representación electoral; los instrumentos internacionales, la composición pluricultural de la nación y la realidad social, reconocen la necesidad de incorporar formas diferenciadas de participación para pueblos indígenas, respetando su identidad cultural y sus propias instituciones, por ello, la democracia intercultural supone construir espacios permanentes de diálogo institucional entre los Ayuntamientos y las comunidades indígenas.

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Registro digital: 2015305, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a./J. 85/2017 (10a.), Libro 47, Octubre de 2017, Tomo I, página 189

4. Consulta y participación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas.

Los artículos 6 y 7 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo obligan a los Estados a establecer procedimientos adecuados mediante los cuales los pueblos indígenas participen en las decisiones susceptibles de afectarles, esta participación efectiva supone algo más que una audiencia, exige la posibilidad real de influir en la decisión pública y así ha sido transversalizado en el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PRIMERO. México es una Nación pluricultural cuya riqueza histórica, lingüística, jurídica y cultural encuentra uno de sus principales fundamentos en la existencia de los pueblos y comunidades indígenas; durante décadas, las instituciones públicas fueron diseñadas bajo modelos homogéneos de representación política que invisibilizaron las formas propias de organización comunitaria de los pueblos indígenas, generando una exclusión estructural en los procesos de toma de decisiones públicas, ello motivo a que, fuera reformada la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en su artículo 2º. Se reconociera el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía, participación política y primordialmente, a ser consultados en todas las decisiones públicas.

SEGUNDO. El municipio, en términos del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye el primer ámbito de gobierno con el que interactúan cotidianamente la comunidad, en el se adoptan decisiones relacionadas con obras públicas, servicios municipales, ordenamiento territorial, agua, desarrollo urbano, seguridad pública, medio ambiente,

patrimonio cultural, protección civil y programas sociales, materias que impactan directamente en la vida comunitaria; pese a ello, la legislación municipal vigente en la mayoría de las entidades federativas, no garantiza que quienes representan legítimamente a las comunidades indígenas participen en igualdad de condiciones dentro del órgano colegiado encargado de adoptar dichas decisiones.

TERCERO. El reconocimiento de los pueblos y comunidades indígenas como sujetos colectivos de derechos constituye una de las transformaciones más relevantes del constitucionalismo mexicano contemporáneo; la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 (catorce) de agosto de 2001 (dos mil uno), incorporó el reconocimiento de la libre determinación y autonomía de los pueblos indígenas; posteriormente, las reformas constitucionales de 2011 en materia de derechos humanos consolidaron el denominado bloque de constitucionalidad, integrando al orden jurídico mexicano los tratados internacionales sobre derechos humanos, particularmente el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el derecho a la consulta en la toma de decisiones, y más recientemente, la reforma constitucional del 30 (treinta) de septiembre de 2024 (dos mil veinticuatro) en materia de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas fortaleció su reconocimiento como sujetos de derecho público, ampliando las obligaciones de las autoridades de todos los órdenes de gobierno para garantizar su participación efectiva en la toma de decisiones públicas. En este nuevo paradigma constitucional, la participación política indígena dejó de concebirse como una concesión administrativa para convertirse en un verdadero derecho humano colectivo.

CUARTO. En el País, Oaxaca constituye el modelo más avanzado a nivel nacional en materia de reconocimiento institucional de los pueblos indígenas, su Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca establece mecanismos de integración municipal conforme a los sistemas normativos indígenas,

permitiendo que una parte importante de los municipios elijan a sus autoridades mediante usos y costumbres y que las autoridades comunitarias formen parte de la estructura gubernamental y participen plenamente en las decisiones del Ayuntamiento, en consecuencia, existe representación política efectiva, existe derecho de deliberación, existe derecho de voto y las decisiones municipales responden al sistema normativo propio. Este modelo constituye el máximo referente nacional sobre democracia intercultural.

En Michoacán, la legislación municipal permite que las comunidades indígenas administren directamente recursos públicos y participen en los órganos municipales mediante autoridades tradicionales, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha validado diversos mecanismos de autogobierno indígena implementados en municipios purépechas, siendo el Caso Cherán², uno de los ejemplos más importantes de gobierno indígena reconocido constitucionalmente.

La Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla reconoce la existencia de juntas auxiliares y comunidades indígenas, aunque permite la participación de representantes comunitarios en determinados asuntos municipales, la legislación no les reconoce voto dentro del Cabildo.

Sonora contempla figuras específicas de gobernadores tradicionales pertenecientes a los pueblos Yaqui, Mayo, Seri, Pápago y Pima, diversos ordenamientos estatales prevén mecanismos de coordinación entre dichas autoridades y los municipios, y aunque participan institucionalmente, el ejercicio del voto dentro del Ayuntamiento depende del diseño normativo específico de cada municipio.

En Chihuahua y Campeche, la legislación municipal prevé coordinación permanente entre Ayuntamientos y comunidades indígenas, no obstante, la representación dentro del Cabildo continúa siendo principalmente consultiva;

² <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/sentencia/2020-12/CC%2032-2012.pdf>

por su parte, Durango si bien reconoce comunidades indígenas tepehuanas, mexicaneras y huicholes y existen mecanismos de consulta permanente, no se reconoce expresamente derecho de voto dentro del Ayuntamiento.

San Luis Potosí, en su Constitución local reconoce ampliamente los derechos indígenas, la legislación municipal establece participación de representantes comunitarios en diversos órganos consultivos, sin embargo, el voto dentro del Cabildo continúa limitado; en Estado de México, existen consejos indígenas municipales y participan en programas públicos, sin embargo, no forman parte formalmente del Ayuntamiento.

En Veracruz, la legislación reconoce agentes y subagentes municipales pertenecientes a comunidades indígenas, quienes participan en la administración municipal, sin embargo, no todos integran el Cabildo; por su parte, Chiapas reconoce constitucionalmente la autonomía indígena, existen municipios con mayoría indígena y diversas autoridades tradicionales participan en la administración pública.

En Quintana Roo, existen alcaldías y delegaciones indígenas, participan en procesos de consulta, sin embargo, no cuentan con voto generalizado en Cabildo; caso análogo ocurre en Yucatán y finalmente en Nayarit, se reconoció la obligatoriedad de que los representantes indígenas sean debidamente convocados a asistir a las sesiones del Ayuntamiento en los mismos términos que a los integrantes del Cabildo, norma que fue objeto de análisis de su constitucionalidad dentro de la ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 129/2024³

QUINTO. En este orden de ideas, la democracia intercultural exige órganos municipales incluyentes, considerando que los Ayuntamientos constituyen el órgano colegiado de gobierno municipal en los que se aprueban presupuestos, Planes Municipales de Desarrollo, reglamentos, programas de obra pública, ordenamiento territorial, protección ambiental, servicios

³ www2.scjn.gob.mx/Juridica/Engroses/Cerrados/Publico/Proyecto/2025/11/AI129_2024.pdf

públicos, seguridad pública, programas sociales y protección del patrimonio cultural, entre otros, que pueden afectar directamente a pueblos y comunidades indígenas, por lo que no resulta constitucionalmente admisible que dichas decisiones sean adoptadas sin permitir la participación efectiva de quienes representan a dichas comunidades, bajo la premisa de que, no basta permitir que los representantes indígenas sean escuchados, es indispensable que tengan capacidad de influir jurídicamente en las decisiones municipales cuando éstas afecten sus derechos colectivos.

SEXTO. En nuestro Estado de Hidalgo, la Ley Orgánica Municipal reconoce actualmente la figura de representantes indígenas en determinados municipios, no obstante, la legislación vigente presenta importantes limitaciones: no existe obligación expresa de convocarlos a todas las sesiones; no existe regulación uniforme sobre su participación; no se reconoce expresamente derecho de voto y la ley no define claramente los efectos jurídicos de su intervención.

Esta situación genera incertidumbre jurídica y provoca que el alcance de su participación dependa de criterios administrativos o reglamentarios de cada Ayuntamiento, por lo que la ausencia de un reconocimiento legal expreso resulta incompatible con el nuevo paradigma constitucional de democracia intercultural.

SÉPTIMO. El estado de Hidalgo tiene una gran población indígena, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, cerca del 11.1% de los habitantes del Estado se identifica como parte de un pueblo originario, tres grandes grupos viven en el estado: los nahuas en la Huasteca, los otomíes o hñahñus en el Valle del Mezquital, y los tepehuas en la Sierra de Tenango y 45 municipios son reconocidos oficialmente con población indígena y es así que, con la finalidad de fortalecer la representación efectiva de los pueblos y comunidades indígenas dentro de la vida institucional de los municipios del Estado de Hidalgo, mediante el reconocimiento expreso del derecho de sus representantes a ser convocados oportunamente a las sesiones del

Ayuntamiento, asistir a ellas, e intervenir en aquellos asuntos que incidan directa o indirectamente sobre los derechos e intereses colectivos de las comunidades indígenas que representan, se propone adicionar el artículo 47 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, en los siguientes términos:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 47.- Los Ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes. Para ello se requiere que hayan sido convocados todos sus integrantes y que se encuentre presente, por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente del Ayuntamiento.	
SIN CORRELATIVO	ARTÍCULO 47 bis.- En los Municipios en donde se encuentren asentados pueblos indígenas, sus representantes indígenas deberán ser debidamente convocados a asistir a las sesiones del Ayuntamiento en

	los mismos términos que los integrantes del Cabildo. Cuando una decisión impacte de manera particular a una comunidad que se autodetermine como indígena, de manera adicional, dicha comunidad podrá designar a un representante para el caso particular, en atención a sus Sistemas Normativos Internos, quien previa notificación tendrá el derecho a participar en las sesiones del Ayuntamiento.
--	--

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 47 BIS DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL PARA EL ESTADO DE HIDALGO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se ADICIONA el Artículo 47 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 47 bis. En los Municipios en donde se encuentren asentados pueblos indígenas, sus representantes indígenas deberán ser debidamente

convocados a asistir a las sesiones del Ayuntamiento en los mismos términos que los integrantes del Cabildo. Cuando una decisión impacte de manera particular a una comunidad que se autodetermine como indígena, de manera adicional, dicha comunidad podrá designar a un representante para el caso particular, en atención a sus Sistemas Normativos Internos, quien previa notificación tendrá el derecho a participar en las sesiones del Ayuntamiento.

TRANSITORIO

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

ATENTAMENTE

DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA

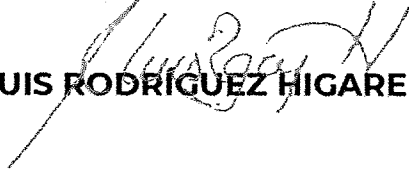
DIP. YARABI GONZÁLEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTA DE LA DIRECTIVA DEL
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE HIDALGO.
P R E S E N T E.

El que suscribe, integrantes de la Sexagésima Sexta Legislatura del Congreso Libre y Soberano de Hidalgo, con fundamento en los artículos 47 fracción II de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, 2, 25, fracción IV, 124 fracción II y 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, manifiesto que es mi intención presentar la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 47 bis de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo**; y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 125 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, en su última previsión, señalo:

La iniciativa descrita, se considera que no tiene impacto presupuestario, toda vez que se trata de una armonización legislativa, no obstante lo anterior, en términos del artículo 139 en relación con el 140 y 88 de la Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Hidalgo, será obligación de la Comisión de Estudio y Dictamen a la que sea turnada mi propuesta, valorar conforme al estudio técnico y jurídico de la misma, si es necesario prever alguna disposición transitoria relativa a la previsión de acciones de impacto presupuestario.

Sin otro particular por el momento, me reitero a sus órdenes.

ATENTAMENTE



DIP. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ HIGAREDA